



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59205/2021

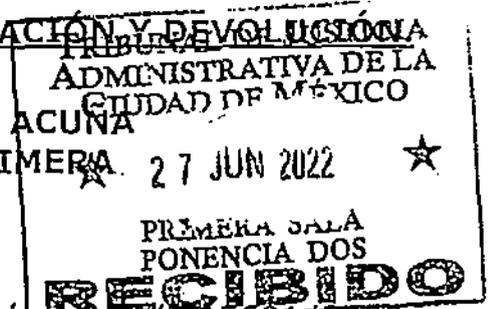
TJ/I-15601/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3304/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUNA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-15601/2020, en 1671 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 59205/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 59205/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJI-15601/2020.

**PARTE ACTORA:**  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59205/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, a través de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la citada dependencia, en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/1-15601/2020.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. [PP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de febrero de dos mil veinte, en el que demandó la nulidad de lo siguiente:

**"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, EMITIDA POR EL ORGANO INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 6 DE FEBRERO DE 2020, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO.**

**2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2020, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."**

Se precisa, la parte actora impugnó la resolución de diecisiete de enero del dos mil veinte, emitida por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), mediante la cual se determinó sancionarlo con una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

días, ya que en su cargo de Agente del Ministerio Público al tener a su cargo la averiguación previa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** omitió determinar su incompetencia y remitir la averiguación previa a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, ya que el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, tiene un valor superior a veinte mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, por lo que la competente para conocer de los hechos era la mencionada Fiscalía de conformidad con el Acuerdo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de proveído de cuatro de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de cinco de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo

por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de la Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la citada Dependencia, en la que la se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO A LA PARTE ACTORA.** Por auto de veinte de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la citada Dependencia, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; y ordenó correr traslado a la parte actora del Acta Circunstanciada derivada del Expediente de Queja número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) a efecto de que realizara su ampliación de demanda.

**SEXTO. PRECLUSIÓN A LA PARTE ACTORA PARA AMPLIAR SU DEMANDA.** En acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**SÉPTIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, otorgó a las partes, el plazo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**OCTAVO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

*"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

*SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

*TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.*

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, UNICAMENTE POR LO QUE HACE A** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
*por lo expuesto y fundado en el Considerando V de este fallo.*

*QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.*

*SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

*SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la autoridad aplicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante que al inicio de la etapa de investigación la misma ya se encontraba abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**NOVENO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Citada Dependencia, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación RAJ. 59205/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El once de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15601/2020

—7—

de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 59205/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** (según constancia que obra a foja mil seiscientos sesenta y ocho del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días **veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno** por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 59205/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Citada Dependencia, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter

mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinte (foja mil seiscientos cincuenta del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravios hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

***“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”***

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de



jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen decretó la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**A) LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AHORA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE**

LA CIUDAD DE MÉXICO) al contestar la demanda expuso como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que debe sobreseerse el juicio respecto a esa autoridad, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II, incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a que no existe constancia de la cual se desprende que esa autoridad haya intervenido, en la emisión o ejecución de la resolución impugnada, ya que no existe elemento de prueba presentado por el accionante que demuestre lo contrario.

Al respecto, esta Sala considera que la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, pues aun y cuando efectivamente no conste en autos que la referida autoridad haya participado en la emisión de la resolución impugnada, sí se le debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el resolutivo **SEPTIMO** de la resolución administrativa combatida, se desprende que la autoridad sancionadora ordenó remitir un ejemplar de la misma con firma autógrafa al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que se haya aplicado la sanción impuesta a lo hoy actora; lo cual se traduce en que registre y controle la aplicación de la sanción impuesta a la servidora pública **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, quien presta sus servicios en esa Procuraduría.

Lo anterior es así, ya que, en términos del artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (vigente al momento en que se emitió la resolución combatida), corresponde al Titular de la referida Dirección General, registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de esa Procuraduría, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción del citado precepto legal, veamos:

**'Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

**XIX.** Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;'

En sentido, es inconcuso que, a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se le debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora en el presente juicio, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:



*En ese orden, la autoridad demandada no demuestra haber cancelado de forma definitiva la inscripción de la sanción que le fue impuesta al actor, como lo afirma, sino únicamente haber acatado la suspensión de la ejecución ordenada por esta Juzgadora, por tanto, en caso de reconocerse la validez del acto impugnado, deberá cumplir con la obligación de inscribir la sanción impuesta al hoy actor, de ahí su carácter de autoridad ejecutora del acto impugnado y en consecuencia, lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio.*

*Por lo anterior, es claro que, **EI DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se le debe considerar parte demandada con el carácter de ejecutora en el presente asunto, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, textualmente dispone lo siguiente:*

*'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:*

*(...)*

*II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:*

*(...)*

*c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;*

*(...)'*

*(Énfasis añadido)*

*Máxime que el artículo 105-C fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente al momento en que se emitió la resolución impugnada), a dicha autoridad le corresponde mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de esta Ciudad, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción del precepto legal en cita, veamos:*

*'Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:*

*(...)*

*XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia;*

*(...)'*

*Sirviendo de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia número 74 correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**'DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-'** (Se transcribe).

*Bajo esa tesis, no debe sobreseerse en el juicio, en razón de que la demandada deberá mantener actualizado el Registro de Servidores Sancionados de la Ciudad de México, una vez que se dicte sentencia definitiva, ordenando se cancele la inscripción o se cancele la suspensión de la misma.*

*Como segunda causal de improcedencia, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, aduce que se debe sobreseer el presente juicio, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 92 en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no afecta su esfera jurídica, ya que el acto es meramente declarativo, el cual no trae aparejado principio de ejecución alguno, al no reconocer derechos ni impone obligaciones, por lo que deberá declararse el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 93 fracción III de la aludida Ley.*

*A criterio de esta Juzgadora se estima que la causal de improcedencia es de desestimarse, dado que se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, pues los argumentos anotados con los cuales sostiene que la inscripción no le causa perjuicio al actor, por ser un acto declarativo, se encuentran vinculados con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.*

*Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:*

**'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.'** (Se transcribe).

*C) Ahora bien, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda suscrito por el entonces CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se observa que haya hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento.*

*En consecuencia, toda vez que las autoridades demandadas no invocaron más causales de improcedencia y de la lectura a las*

26

*constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, esta Sala procede al estudio de fondo de la presente contienda.*

*III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al resolver el procedimiento administrativo disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual ha sido descrita en el resultando 1 del presente fallo, lo anterior a efecto de que se reconozca su validez, o bien, se declare su nulidad.*

*IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora y los argumentos que en su defensa exponen las autoridades de demandadas.*

*Cabe precisar que, el análisis de los conceptos de nulidad se hará en el orden propuesto por el actor, salvo en los casos en que se hagan valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Ordinaria Jurisdiccional realice el examen conjunto de los argumentos expresados en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.*

*Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:*

**'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'** (Se transcribe).

*Asimismo, esta Sala analizará de manera preferente aquellos conceptos de nulidad encaminados a obtener una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ello en atención al principio de mayor beneficio y acorde a lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJI/1-15601/2020

—15—

27

*'Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

...

*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.'*

V.- Precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica esta Sala Ordinaria procede al estudio del **CONCEPTO DE NULIDAD** identificado como **'PRIMERO'**, en el que la parte actora esgrimió medularmente lo siguiente:

- La resolución que por esta vía se combate, debe ser declarada nula, toda vez que no se apega a la legalidad ya que es producto de actos viciados de origen, siendo violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada determina que incumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que no resultaba aplicable, toda vez que el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo que la norma jurídica que resultaba ser aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, ya que ésta se publicó el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el dos de septiembre de ese mismo año, lo cual implica que el procedimiento instruido en su contra inició en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México. Por lo que, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado y no se apega a la legalidad existiendo una inexacta aplicación de la ley.
- Por lo anterior, el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado y no se apega a la legalidad existiendo una inexacta aplicación de la Ley, ya que las irregularidades que se le imputaron no se encuentran debidamente acreditadas, toda vez que se le atribuye haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley y norma jurídica que no resulta ser aplicable al caso concreto, quedando al arbitrio o capricho de la autoridad la aplicación de dicho ordenamiento jurídico, ya que esta no resulta ser vigente en la fecha que determina dictar un acuerdo de Procedencia de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, pasando por alto que el dos de septiembre de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que tiene por objeto establecer los Principios y Obligaciones que rigen la actuación de los servidores

*públicos, siendo una Ley de Orden Público y de observancia general en la Ciudad de México.*

*Por su parte, el CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al dar contestación a los conceptos de nulidad planteados por la accionante, refutó que las manifestaciones de su contraria resultan inatendibles, puesto que las conductas de omisión cometidas por el servidor público al desempeñarse como Agente del Ministerio Público tuvo a su cargo la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX del periodo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil dieciséis, omitiendo determinar su incompetencia y remitir la indagatoria referida a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, ya que el inmueble ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tenía un valor superior a veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el punto primero, párrafo segundo del Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX contraviniendo lo dispuesto por el artículo 20 fracción III, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal.*

*De ahí que lo argumentado por el actor resulte infundado, pues es claro que al momento en que incurrió en la falta administrativa, esto es al momento de intervenir el hoy actor en la indagatoria, realizó las conductas de omisión, por lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aun no entraba en vigor, siendo que la diversa Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta aplicable para iniciar, sustanciar y resolver el proceso incoado en contra del demandante.*

*Por su parte, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó que hacía propios todos y cada uno de los argumentos expuestos por la Contralora Interna demandada.*

*Por otro lado, el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se abstuvo de refutar los conceptos de nulidad que nos ocupan.*

*A juicio de esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, el concepto de nulidad en estudio es FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:*

*Inicialmente, resulta necesario traer al estudio el contenido de los ARTÍCULOS PRIMERO y OCTAVO TRANSITORIOS de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete. Veamos:*

#### TRANSITORIOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

'PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.'

(...)

'OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos transitorios transcritos obtenemos lo siguiente:

1. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor el dos de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Que los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deben continuar su tramitación hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, lo cual quiere decir que, aquellos procedimientos de dicha naturaleza iniciados antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete, deben continuar su trámite hasta su resolución definitiva con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, los procedimientos de la misma índole iniciados con posterioridad a dicha fecha, deben tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera importante traer a colación el contenido de la contradicción de tesis número **en la cual, el Poder Judicial de la Federación estableció que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la fase de investigación**, en razón de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, **al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora** y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, por lo tanto, **el procedimiento se deberá considerar iniciado con la investigación, únicamente para el efecto de determinar la legislación aplicable en razón del tiempo.**

Lo anterior, dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, misma que se transcribe a continuación:

**'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).'** (Se transcribe).

En esa tesitura, si la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, recoge el mismo sistema procesal previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en ambos ordenamientos se prevé una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden en la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva, tal situación deja en evidencia que lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, misma que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), sea aplicable por analogía para interpretar lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora, de la revisión efectuada a la resolución impugnada se advierte de los Resultandos "1", "2" y "3" lo siguiente:

1.- Que treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por la Agente de Ministerio Público Visitador Norma Espayo Vate y con el Visto Bueno del Responsable de Agencia 'B' Licenciado Alejandro Muñoz Ramírez ambos de la Unidad Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el que remite Acta Circunstanciada del expediente de queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, así como copia auténtica de la Carpeta de Investigación ( DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX) y copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de las documentales anexas, documentación remitida para efectos de artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los servidores públicos citados en el presente del presente fallo como consta a fojas 1 a 1266 del presente expediente.

2.- Que el siete de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Inicio por lo que se ordenó el registro de expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX como se desprende a foja 1287 de autos del expediente en que se actúa.

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citada al fuero, previó estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia auténtica de la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX como se aprecia a fojas 1295 a 1303 del expediente en que se actúa por lo que se les giraron los oficios citados DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX ambos de fecha tres de abril del dos mil diecinueve los cuales les fueron notificados a la primera servidora pública mencionada por medio de la Cédula de Notificación de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve y al segundo de ellos se le notificó mediante la Cédula de Notificación de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve como se corrobora a fojas 1305 a 1309 y 1316 a 1319 de autos respectivamente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley a efecto de que aportaran pruebas y manifestaran lo que a

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJI-15601/2020



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su derecho convalida, respecto de las irregularidades detectadas en la copia autentica de la  
Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De las imágenes que preceden, se advierte que el treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en el entonces Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de abril de ese mismo año, suscrito por la Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por el cual remitió el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja número DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como copia autenticada de las Carpetas de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Situación anterior por la cual, con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dicho Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación de inicio, en el cual ordenó el registro del expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Que con motivo de las constancias que integraron el expediente administrativo en comento, previo estudio y análisis de los elementos contenidos en la copia autenticada de las Carpetas de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la multicitada autoridad acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública DP ART 186 LTAIPRCCDMX (hoy actor).

De conformidad con lo antes señalado, se aprecia que con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo por el cual se dio inicio la fase de investigación en el procedimiento administrativo disciplinario identificado con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Evidentemente, la normatividad aplicable para sustanciar el procedimiento de responsabilidad es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el momento en que inició la fase de investigación relativa al procedimiento administrativo respectivo, fue de manera posterior a la entrada en vigor de la ley señalada en primer término, es decir, antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Pues, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación al criterio establecido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/157 A

(10a.), transcrita en párrafos anteriores, el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, se debe considerar iniciado con la fase de investigación, únicamente para el efecto de determinar la legislación aplicable.

Así pues, se reitera, si la fase de investigación del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX inició el siete de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la norma vigente y aplicable para la tramitación y resolución de dicho procedimiento es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Bajo esas premisas, si la autoridad demandada inició, substanció y resolvió el multicitado procedimiento administrativo disciplinario conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se advierte de la propia resolución impugnada, es innegable que la enjuiciada aplicó una norma jurídica que ya no se encontraba vigente.

Por ende, le asiste la razón al actor al alegar que se debió haber aplicado la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues como ya se dijo, al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, ya había entrado en vigor dicha ley.

En virtud de lo anterior, y siendo que el procedimiento administrativo incoado al hoy actor, se llevó conforme a lo establecido en el Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encontraba derogado, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es que el mismo ya no resultaba aplicable al hoy actor, toda vez que, la autoridad demandada inicio la investigación el día siete de mayo de dos mil dieciocho, motivo por el cual, el procedimiento es ilegal, dado que, dicho procedimiento debió iniciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que entro en vigor a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado al hoy actor.

Razón por la cual, se concluye que, el procedimiento iniciado en contra del actor, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues en las leyes procedimentales deben aplicarse las que se encuentran vigentes al momento de iniciarse los mismos, en virtud de que, de no realizarse así se estaría violando el principio de la no retroactividad de las leyes, asimismo, la autoridad demandada viola los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que en todo acto de autoridad ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso, y además debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59205/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJI-15601/2020

—21—

30

consideración para su emisión; lo que en la especie no aconteció, pues la autoridad fundó y notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en un título derogado, que ya no era aplicable al caso en concreto, lo que es ilegal.

Por todo lo anteriormente razonado, esta Sala de Conocimiento concluye que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la misma deriva de un procedimiento viciado, en virtud de que, la autoridad no validó las pruebas del actor, ni citó, ni analizó los hechos, conforme a derecho, dejándolo en estado de indefensión, privándolo del derecho a una adecuada defensa, pues fundó todo el procedimiento administrativo de responsabilidad en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que el mismo ya se encontraba derogado, al momento de iniciarse el mismo.

Bajo ese contexto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.'** (Se transcribe).

Luego entonces, se estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, con apoyo en las causales previstas por la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y atendiendo a lo expuesto en el presente considerando, las autoridades demandadas quedan obligadas a:

- La Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), deje sin efectos la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el procedimiento [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con la cual se le impuso a la actora una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de tres días.

- *El Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en caso de haber ejecutado lo que le fue ordenado en la resolución administrativa aquí declarada nula, realice las gestiones necesarias para eliminar del Registro de Servidores Públicos Sancionados la inscripción de la sanción impuesta al ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en caso de no haberse ejecutado, se abstenga de realizar dicha inscripción.*
- *La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), deberá abstenerse de registrar la sanción impuesta a la ciudadana DP ART 186 LTAIPRCCDMX en atención a lo determinado en el presente fallo y, en caso que la respectiva sanción hubiese sido ejecutada, deberá realizar todas las acciones necesarias para que deje de afectar la esfera jurídica de la hoy actora y restituirle en el goce de sus derechos que hubiesen sido afectados.*

*A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las autoridades responsables un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."*

## SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio hecho valer en el RAJ. 59205/2021, la autoridad apelante, alega que la sentencia apelada es ilegal toda vez que el procedimiento DP ART 186 LTAIPRCCDMX, deriva de los hechos ocurridos con anterioridad a la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que la fecha que se debe considerar para determinar la aplicación de la normatividad es aquella en la que se cometió la conducta atribuida.

Asimismo, aduce que el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

El agravio sintetizado, es infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que para determinar qué Ley resulta aplicable, si la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se debe considerar la fecha en que se cometieron las conductas atribuidas, como la autoridad apelante lo alega, sino el inició de la fase de investigación.

Para corroborar lo anterior, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de diecisiete de enero del dos mil veinte, emitida por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), mediante la cual se determinó sancionarlo con una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días a la parte actora ya que en su cargo de Agente del Ministerito Público al tener a su cargo la averiguación previa

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX omitió determinar su incompetencia y remitir la averiguación previa a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, ya que el inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, tiene un valor superior a veinte mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, por lo que la competente para conocer de los hechos era la mencionada Fiscalía de conformidad con el Acuerdo

emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, al tratarse de un acto emitido en materia de responsabilidades administrativas, el tema a dilucidar consiste en determinar la legislación bajo la cual debe iniciarse y sustanciarse el procedimiento respectivo, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para la Ciudad de México hasta el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, o bien, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, se estima oportuno traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y QUINTO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen:

*“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”*

*“QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”*

Preceptos legales de los cuales se desprende que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, primero de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, el dos de septiembre de dos mil diecisiete. Y que, a partir de esa fecha, quedaron derogadas todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

32

Ahora, los artículos SEGUNDO y OCTAVO transitorios de la Ley de referencia establecen que los actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **anterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **continuarán** tramitando hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, como se advierte de la siguiente transcripción:

*“SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio”.*

*“OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”*

De lo anterior, interpretado a contrario sensu, implica que aquellos actos, omisiones, procedimientos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa, **iniciados** por la autoridad con **posterioridad** a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se **tramitarán** hasta su resolución conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Habida cuenta de que, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende ésta última resulta aplicable únicamente para aquellos asuntos que se hayan iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, para tal efecto, debe entenderse que el procedimiento se inicia con la fase de investigación, atendiendo a que existe una verdadera incompatibilidad entre las diligencias de investigación realizadas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el trámite instituido para ello por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de que ésta última contempla una clara distinción entre autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria (artículo 3, fracciones II, III y IV); la existencia de un expediente de presunta responsabilidad, entendido como el conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las autoridades investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas (artículo 3, fracción XIII); Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual constituye el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en dicha ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de faltas administrativas (artículo 3, fracción XVIII).

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*II. Autoridad investigadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. Autoridad substanciadora: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la 2 Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV. Autoridad resolutora:** *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;*

(...)

**XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** *Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;*

(...)

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** *El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;*

(...)"

Mientras que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla una distinción entre la autoridad encargada de realizar las diligencias de investigación de las faltas administrativas y aquellas encargadas de sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; menos aún, se establece la existencia de un expediente de presunta responsabilidad administrativa o un informe de presunta responsabilidad administrativa. Tal como se observa en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

**"ARTICULO 64.** *La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

*I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.*

*También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.*

*Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;*

*III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y*

*IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.*

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.*

*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.*

*Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."*

*"ARTICULO 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."*

*"ARTICULO 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes fallen a la verdad."*

*"ARTICULO 67. El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios."*

Consecuentemente, a efecto de realizar una interpretación funcional de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y OCTAVO transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta dable concluir que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben tramitarse y concluirse de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio, esto desde la etapa de investigación.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) de la Décima Época, visible en la página 898, Tomo I, Libro 79, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octubre de 2020, Registro digital: 2022311, cuya voz y texto son los siguientes:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno**

*de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionaras, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.*

Por lo tanto, para la substanciación y resolución del caso, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, porque dicha ley es la que se encontraba vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la etapa de investigación.

Lo anterior es así, pues la etapa de investigación en el procedimiento administrativo expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo constituye el Acta Circunstanciada de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento veintiocho a ciento



su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la copia auténtica de la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX y copia certificada de la Averiguación Previa DP ART 186 LTAIPRCCDMX —

Como se advierte de la digitalización, fue a través del Acta Circunstanciada del expediente de queja DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que el Titular del Órgano Interno de Control en la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tuvo conocimiento de las conductas atribuidas a la parte actora y dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, sin que de las constancias del expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, ni de la resolución impugnada se adviertan otras investigaciones previas a ésta.

En ese orden de ideas, resulta evidente que dicho procedimiento debió substanciarse en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, empero, éste fue tramitado y concluido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según se advierte del estudio integral de las constancias del expediente administrativo y de la resolución impugnada.

De ahí que como lo determinó la Sala del conocimiento, la resolución impugnada es ilegal en tanto que la autoridad aplicó una ley abrogada.

Ante lo infundado del agravio hecho valer, procede confirmar la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/1-15601/2020.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98, 102, fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es infundado el agravio hecho valer por la autoridad apelante en el RAJ. 59205/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** de la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-15601/2020.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-15601/2020 y, en su oportunidad, archívese el

expediente del recurso de apelación RAJ. 59205/2021, como asunto concluido.

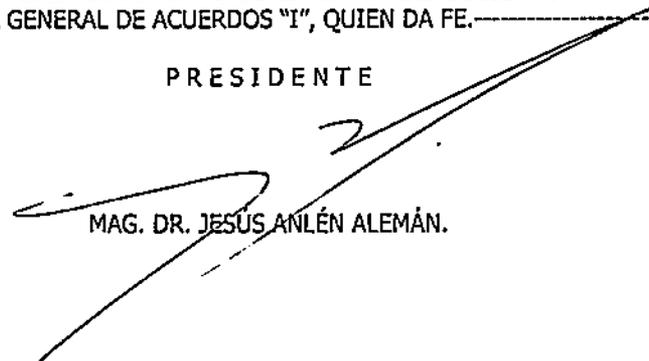
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

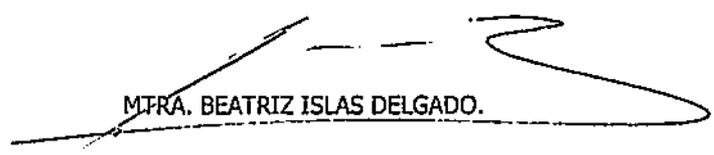
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.